

consiguiente el costado oriental del cuadrado mencionado, la línea que divide en lo actual los dos Municipios de que se trata. Trascríbase á los Sres. Alcaldes primeros de las referidas Municipalidades, para su conocimiento y fines consiguientes, publíquese decreto y dêse cuenta al Congreso para su aprobación.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo Número 169.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber:

Que autorizado por el H. Congreso del mismo, según Decreto expedido el día 7 del mes de Octubre de 1891 para demarcar definitivamente los límites de aquellos Municipios del propio Estado que no los tuvieren determinados con precisión; y resumiendo las resoluciones dictadas por este Gobierno con fechas 16 de Febrero de 1901 y 27 de Enero último, en el expediente formado con motivo de la cuestión sobre límites jurisdiccionales, suscitada entre Montemorelos y General Terán, he venido en resolver, que la línea divisoria entre ambas Municipalidades sea la siguiente:

I. Una recta que partiendo de la margen derecha del "Arroyo del Pilón Viejo" en el punto de "Casas Nuevas," termine en el punto nombrado "Mota de Encinos" sobre el "Arroyo del Desagüe," la cual está trazada ya sobre el terreno, que sirve de división entre los dos Municipios y tiene fijadas mojoneras en sus puntos extremos é intermedios; en el concepto de que en ese trayecto, el lugar denominado "Estación Terán," con una área comprendida dentro de un perímetro de cien metros por lado, quedará sujeto á la jurisdicción del Municipio que le da su nombre, debiendo formar el lado oriental de esa área la citada línea en la parte correspondiente, y de allí rumbo á Occidente entrará todo el cuadro al terreno que se reconocía como de Montemorelos.

II. Otra recta entre el "Arroyo del Desagüe" y el "Río del Pilón" que pase por el centro del callejón de "Santa Gertrudis" en su entrada al camino público que comunica las poblaciones de Montemorelos y General Terán, cuya dirección será trazada por medio de dos puntos colocados, el primero, en el centro de la boca del callejón de que se trata en su entrada á dicho camino público, y el otro, en el centro del propio callejón, á una distancia del primero, de diez metros hácia el Sur.

III. Otra recta entre el "Río del Pilón" y el "Arroyo del Encadenado" desde el punto de "Vaquería," sobre el primero, á la confluencia del "Arroyo del Sáuz" con el del "Encadenado," línea ya trazada por un sendero que se reconoce como divisorio entre ambas Municipalidades.

IV. Otra recta entre el "Arroyo del Encadenado" y el de "Mohinos" que partiendo inmediatamente abajo del "Rancho de la Cruz" situado sobre el primero, termine en el punto de "Las Cruces" sobre el "Arroyo de Mohinos" y está trazada ya igualmente por sendero.

V. Deben considerarse como partes de la línea divisoria, el eje del cauce del "Arroyo del Desagüe," entre el punto donde termine el primer trayecto de los trazados y empieza el segundo; el del "Río del Pilón" entre el punto donde termina el segundo trayecto y el "Rancho de Vaquería;" el del "Arroyo del Encadenado," desde su confluencia con el del "Sáuz" hasta inmediatamente abajo del "Rancho de la Cruz," y el del "Arroyo de Mohinos" con sus ondulaciones naturales desde el punto de "Las Cruces" en su margen izquierda, hasta el "Rancho de la Arena."

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dê el debido cumplimiento.

Monterrey, 5 de Febrero de 1903.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo Número 170.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 2.—Con fecha 12 del actual se dice al C. Gobernador por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, lo que sigue:

"Siendo muy frecuentes los daños que sufren las líneas de Telégrafo Federal, por la rotura de aisladores hecha con toda apariencia de un modo intencionado, por las gentes de aquellas regiones, le agradeceré mucho se sirva Ud. excitar á los Jefes Políticos del Estado de su digno cargo, á fin de que, ellos á su vez, vigilen ó den bandos de policia en que hagan presentes las penas en que incurrén (artículo 381 fracción IV y 492 del Código Penal para el Distrito Federal etc.) los que de algún modo intencionado dañan al Telégrafo."

La fracción IV del artículo 381 y el artículo 492 que se citan en la nota inserta, del expresado Código, dicen así, respectivamente:

Art. 381 . . . IV. El robo de alambre, de una máquina ó de alguna de sus piezas, ó de uno ó más postes empleados en el servicio de un telégrafo, aun cuando pertenezcan á particulares."

Art. 492. "El que interrumpiere la correspondencia telegráfica, destruyendo ó deteriorando uno ó más postes, el alambre, una máquina ó cualquiera otro aparato de un telégrafo, de cualquiera clase que éste sea, será castigado con diez y ocho meses de prisión y una multa igual á lo que cueste reponer lo destruido."

Si interrumpiere la correspondencia telegráfica por cualquiera otro medio, la pena será de nueve meses de prisión y una multa de cincuenta á quinientos pesos."

Y lo trascibo á Ud. recomendándole por acuerdo superior, el más exacto y estricto cumplimiento de lo mandado en la nota inserta, á cuyo efecto le remito adjuntos . . . avisos en que constan las disposiciones citadas, para que se fijen en parajes públicos de esa población, así como fuera en la jurisdicción del Municipio, y en las Estaciones de los Ferrocarriles, donde las haya, con objeto de que se conozcan las penas en que incurrén los que cometan algunos de los actos á que las mismas disposiciones se refieren.

También recomiendo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, dé cuenta á esta Secretaría de los casos que ocurran de infracción á las repetidas disposiciones.

Sírvase Ud. acusar recibo participando quedar cumplido lo dispuesto en la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 24 de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

El aviso de que se habla en la circular que antecede, es el siguiente:

AVISO

Habiéndose advertido por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, que se cometen atentados contra los ferrocarriles y telégrafos, ha dispuesto que se hagan conocer las penas en que incurrén los infractores de las leyes vigentes sobre la materia; y en consecuencia, el C. Gobernador acordó que por medio de este aviso, se exprese que el artículo 381 del Código Penal del Distrito Federal, castiga con la pena de un año ó más de prisión, según su fracción IV, á los que cometan "el robo de alambre, de una máquina ó de alguna de sus piezas, ó de uno ó más postes empleados en el servicio de un telégrafo, aun cuando pertenezcan á particulares;" cuya pena establece también el Código Penal del Estado, en la fracción IV del artículo 360.

Además, el artículo 492 del citado Código Penal del Distrito Federal, dice así:

“El que interrumpiere la correspondencia telegráfica, destruyendo ó deteriorando uno ó más postes, el alambre, una máquina ó cualquiera otro aparato de un telégrafo, de cualquiera clase que éste sea, será castigado con diez y ocho meses de prisión y una multa igual á lo que cueste reponer lo destruido.—Si interrumpiere la correspondencia telegráfica por cualquiera otro medio, la pena será de nueve meses de prisión y una multa de cincuenta á quinientos pesos.” Con ese artículo se relaciona el 468 del Código Penal del Estado.

Lo que por orden del C. Gobernador se publica en esta forma para conocimiento del público.

Monterrey, Octubre 24 de 1899.—El Secretario de Gobierno, Ramón G. Chávarri.

Anexo Número 171.

Republica Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Circular.

Con fecha 3 del actual, fué nombrado Oficial Mayor de la Secretaría de este Gobierno el Sr. Lic. Isauro F. de P. Villarreal, quien comenzó ayer á desempeñar su empleo, y cuya firma se dá á reconocer al margen de la presente.

Tengo la honra de decirlo á Vd. para los efectos consiguientes reiterándole las protestas de mi atenta consideración:

Libertad y Constitución. Monterrey, 17 de Diciembre de 1899.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

Anexo Número 172

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 35.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Se concede licencia al C. Gobernador del Estado, para que pueda salir fuera de la Capital, dando en cada caso aviso á esta Diputación.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 11 de Abril de 1900.—Rafael G. Cantú, Diputado Secretario.—Al Gobernador del Estado.—Presente.

Anexo Número 173.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3a—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 23.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 21 de Diciembre de 1888, sobre Ganadería, y por disposición del Sr. Gobernador, se dan á conocer en la presente circular, que deberá agregarse á la Planilla General de fierros del Estado, las marcas últimamente registradas, recomendando á esa Autoridad se haga la anotación correspondiente en la circular número 126 de 22 de Abril de 1899, en la que por equivocación figura, entre los dueños de fierros de Mier y Noriega con el nombre de Anastasio, el Sr. Atanasio Hernández Travano.

APODACA.

Andrés R. Cavazos AC Antonio Herrera R

Severo Treviño HT Alfonso M. Clamón N

ARAMBERRI.

Romualdo Puente RP Bernardo López A

CADEREITA JIMENEZ.

Ignacio Rendón AR Cecilio Cruz C

Jesús Garza González (fierro.) Diego Villegas P

Jesús Garza González (venta). Estanislao Lara E

Jesús Garza González (marca). Emeterio Escobar S

CERRALVO.

Valentín Fernández (señal) Faustino Dávila M

DR. ARROYO.

Abundío Banda B Francisco Martínez A

Ambrosio Montoy A Faustino Martínez A